

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VH-2026-0036-AM Se renueva la autorización de operación para comercializar derivados del petróleo en el segmento industrial productos especiales a la Compañía Oscar Salazar Pinto OSP Comercializadora Cía. Ltda.	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0125-R Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Wushu	6
---	---

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

COSEDE-COSEDE-2026-0028-R Se aprueba la actualización de la Metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados	16
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2026-1702 Se califica a la Compañía Diarquiteca Diagrama Arquitectos S.A., como perito valuador en el área de bienes para las entidades sujetas al control de la SB	21
--	----

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-7-2026 Se autoriza la operación de concentración económica notificada por el operador económico AGRICOMINSA Agrícola Comercial Industrial S.A.	24
--	----

ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0036-AM**SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...)*";

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, prevé: "*El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos (...)*";

Que, mediante Resolución Nro. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, el artículo 12 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), señala lo siguiente en cuanto a los requisitos para la calificación de la autorización: "*Las personas jurídicas interesadas en obtener la calificación para la comercialización de derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas en cada segmento de mercado, presentarán ante el Ministro del Ramo los siguientes documentos: a. Formulario de solicitud de calificación establecido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. b. Declaración juramentada del representante legal de la empresa, de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización en trámite. c. Pago por servicios de administración y control de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. d. Documentos que demuestren que la empresa solicitante dispondrá de una red de distribución vinculada contractualmente para operar, con los siguientes requerimientos para cada uno de los segmentos de mercado (...)*";

Que, el artículo 21 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto GLP, establece que, para la renovación de la autorización de operación, el sujeto de control deberá presentar su solicitud y demostrar el cumplimiento y vigencia de los requisitos previstos en los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de

las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024, el Viceministro de Hidrocarburos, en calidad de delegado, debe informar al Ministro de Ambiente y Energía, sobre las actividades y resoluciones adoptadas en virtud de su delegación;

Que, mediante Resolución Nro. MERNNR-VH-2021-0028-RM de 02 de septiembre de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables calificó a la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CÍA. LTDA., para ejercer actividades de comercialización de derivados del petróleo en el segmento industrial productos especiales;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VH-2021-0099-AM de 16 de octubre de 2021, notificado mediante Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2021-0434-OF de 18 de octubre de 2021, se autorizó a la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CÍA. LTDA., para comercializar derivados del petróleo en el segmento industrial productos especiales: Solventes, Absorber Oil y Asfaltos, por el plazo de cinco (5) años;

Que, a través de Oficio No. 018-OSP-COM-2026 de 06 marzo de 2026, ingresado con expediente Nro. MAE-SG-2026-06883-EX, la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., solicitó la renovación de la autorización de operación para comercializar derivados del petróleo en el segmento industrial productos especiales;

Que, con Oficio Nro. MAE-COGEJ-2026-0185-OF de 13 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica remitió el expediente a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos para la emisión del informe técnico correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCCN-2026-0295-ME de 07 de abril de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional remitió el Informe Técnico Nro. DTCCN-CLDH-2026-0025, relacionado con la renovación de la autorización de operación de la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA.;

Que, a través de Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0219-OF de 13 de abril de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos recomendó emitir la renovación de la autorización de operación de la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., para comercializar derivados del petróleo en el segmento industrial productos especiales: Solventes, Absorber Oil y Asfaltos;

Que, con memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0527-ME de 17 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos la elaboración del Informe Técnico que avale lo recomendado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

Que, a través de Memorando Nro. MAE-VH-2026-0263-ME de 21 de abril de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió a la Coordinación General Jurídica el informe técnico suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, mediante el cual recomendó: *“Con base en la normativa expuesta y al informe contenido en el Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0219-OF, de 13 de abril de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda a la señora Ministra del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emita la renovación de la Autorización de Operación de la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA LTDA, RUC: 1792000556001, para comercializar derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas en el Segmento INDUSTRIAL PRODUCTOS ESPECIALES: Solventes, Absorber Oil, Asfaltos, conforme al “Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, vigente, y, además, solicitó la elaboración del criterio jurídico correspondiente;*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0661-ME de 14 de mayo 2026, se emitió el criterio jurídico por parte de la Coordinación General Jurídica en el cual se concluyó que la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa hidrocarburífera vigente para la renovación de la autorización de operación;

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de

mayo del 2022 y, el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM de 08 de julio de 2024;

ACUERDA:

Artículo 1.- RENOVAR la autorización de operación para comercializar derivados del petróleo en el segmento industrial productos especiales a la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., por un plazo de 5 años.

Artículo 2.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., acorde a lo establecido en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP). De evidenciarse variación o alteración de las condiciones que motivaron el presente Acuerdo, en forma inmediata solicitará su reforma o extinción.

Artículo 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Artículo 4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ministerial a la compañía OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA., a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y a la EP PETROECUADOR.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- ENCARGAR a la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos que notifique el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Encárguese a la secretaría general la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0036-AM de fecha 19 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de tres hojas.

Quito, 28 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0125-R**Quito, D.M., 29 de abril de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:
//*

1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...)”

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: *“CUARTA. - Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”*;

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...)”*;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De verificarse que un organismo*

deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: "*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: "*Artículo 1.- Fusionése por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional".

"Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: "**Artículo 2.-** *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante

Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”;*

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”;*

Que, la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de

Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0021-R de 27 de enero de 2026, se emitió la prórroga de intervención de la Federación Ecuatoriana de Wushu, ratificando el señor Jairon Jacinto Jarrin Vega, como interventor de la Organización Deportiva mencionada;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0110-R de 14 de abril de 2026, se designó al licenciado Raúl Ramito Arcentales Fernández como interventor de la Federación Ecuatoriana de Wushu, en reemplazo del señor Jairon Jacinto Jarrin Vega;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio Nro. INT-FEW-2026-006 de 27 de abril de 2026, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-10115-EXT de la misma fecha, el interventor de la Federación Ecuatoriana de Wushu indicó: “(...)es oportuno mencionar que, por el tiempo reducido como interventor de la Federación Ecuatoriana de Wushu, se ha vuelto complejo ejecutar mayores actuaciones para subsanar la causal de intervención de la organización deportiva mencionada, por lo cual, considerando que se necesitan seguir ejecutando acciones para regularizar la situación de la entidad deportiva, se solicita emitir una prórroga a la intervención de la Federación Ecuatoriana de Wushu en razón que persiste la causal que motivó su intervención..”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0674-M de 27 de abril de 2026 de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Wushu**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la acefalía en la representación legal de la **Federación Ecuatoriana de Wushu**, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de organización deportiva, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la normativa invocada obedece directamente al régimen de transición previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, dicha disposición dicta que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Wushu**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal de acefalía en la representación legal de la organización deportiva, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Wushu** al licenciado Raul Ramiro Arcentales Fernández con cédula No. 1716106743. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Wushu**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las

irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción, emitir los reglamentos necesarios para el procedimiento eleccionario tanto para elegir al representante de las y los deportistas como de la fuerza técnica si fueren necesarios, sin que se necesite la aprobación de ningún organismo de funcionamiento del organismo deportivo intervenido;

5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;

6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;

8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;

9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;

10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;

11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;

13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley que regula el Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;

14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;

15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;

16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;

18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>, y,

19. Las demás que determine la normativa aplicable, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Wushu**, en todo lo que no hubiere sido

reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda. - Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano;
8. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
9. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
10. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
11. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
12. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
13. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
14. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
15. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,
16. Al interventor de la **Federación Ecuatoriana de Wushu;**

Tercera. - Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio Sectorial, cualquier Resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del Interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

lm/lm/jm



Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0028-R**Quito, D.M., 01 de junio de 2026****CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE
DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.”*;

Que los numerales 3, 5 y 10 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“3. Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; 5. Pagar el seguro de seguros privados; y 10. Cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa”*;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General”*;

Que los numerales 1, 3, 5 y 11 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y su directorio; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; 11. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.”*;

Que el artículo 344 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que *“Estarán protegidos por la cobertura que se determina en este cuerpo legal, los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado. El Seguro de Depósitos*

Privados cubrirá dentro del monto establecido por la Junta el valor de los siniestros pendientes de pago a la fecha de la liquidación forzosa”;

Que el artículo 1 de la Sección I “*METODOLOGÍA DE RIESGO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS PRIVADOS*”, Capítulo III “*DE LAS APLICABLES AL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*”, Título Tercero “*DE LAS METODOLOGÍAS*” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados señala “*Aprobar la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados, contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2024-004 de 03 de octubre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios de la entidad mediante memorando Nro. COSEDE-CTRE-2024-0109-M de 03 de octubre de 2024*”;

Que la disposición general primera de la Sección I “*METODOLOGÍA DE RIESGO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS PRIVADOS*”, Capítulo III “*DE LAS APLICABLES AL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*”, Título Tercero “*DE LAS METODOLOGÍAS*” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados indica que “*La Gerencia General dispondrá una revisión cada dos años a la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados.*”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2017-028 de 31 de octubre de 2017, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: “**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Aprobar la actualización de la Metodología de Riesgo para la Evaluación de las Empresas de Seguros Privados, contenida en el Informe Técnico Reservado No. CTRS-MET-2017-004 de 23 de octubre de 2017, emitido por la Coordinación Técnica de Riesgo Sistémico de la entidad, mediante Memorando No. COSEDE-CTRS-2017-0170-M de 24 de octubre de 2017. DISPOSICIÓN GENERAL.- Se realizará al menos una revisión anual de las metodologías de riesgo aplicadas a la evaluación de entidades del sector financiero privado y de las entidades del sector financiero popular y solidario aprobadas mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2017-010 y de la metodología de riesgo para la evaluación de las empresas de seguros del sistema de seguros privados*”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2019-026 de 12 de noviembre de 2019, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: “**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Aprobar la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados, contenida en el Informe Técnico Reservado No. CTRE-FSP-MET-2019-001, de 24 de octubre de 2019, emitido por la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios de la entidad, mediante memorando No. COSEDE-CTRE-2019-0189-M de 05 de noviembre de 2019. (...) DISPOSICIÓN GENERAL.- Se realizará, al menos cada dos años, una*

revisión de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2022-022 de 07 de noviembre de 2012, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados, contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2022-001 de 31 de octubre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios de la entidad, mediante memorando No. COSEDE-CTRE-2022-0128-M de 31 de octubre de 2022. (...) **DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** Se realizará, al menos cada dos años, una revisión de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados”;*

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2024-0021 de 08 de octubre de 2024, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados, contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2024-004 de 03 de octubre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios de la entidad, mediante memorando No. COSEDE-CTRE-2024-0109-M de 03 de octubre de 2024. (...) **DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** La Gerencia General dispondrá una revisión cada dos años a la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados”;*

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CTRE-2026-0075-M de 29 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios, emitió el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2026-004: Actualización de la Metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados de 29 de mayo de 2026, donde recomienda “*Con base en los hallazgos técnicos, sectoriales y prudenciales documentados en el presente informe, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios formula las siguientes recomendaciones a la Gerencia General de la COSEDE: Aprobar la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicable a las empresas de seguros privados, considerando las mejoras incorporadas en calibración estadística de umbrales, tratamiento de multicolinealidad, detección de anomalías y validación del modelo híbrido. Disponer la implementación de la metodología actualizada para fines de monitoreo y análisis interno de riesgos de la COSEDE, manteniendo su carácter reservado y observando las disposiciones previstas en el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Disponer que la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios mantenga un seguimiento anual del desempeño metodológico, a fin de evaluar la estabilidad, consistencia y sensibilidad del modelo frente a cambios en el mercado asegurador y en el entorno macroeconómico. Disponer que la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios documente los criterios de recalibración de umbrales e indicadores financieros conforme se incorpore nueva información histórica y se observen cambios*

relevantes en las condiciones de riesgo del sector. Fortalecer la trazabilidad y gobernanza técnica del modelo, incluyendo el resguardo de scripts, parámetros, versiones, bases de datos, criterios de depuración y resultados de validación utilizados en cada proceso de evaluación. Considerar, en la próxima actualización metodológica, la incorporación gradual de nuevas fuentes de información, pruebas de sensibilidad y herramientas analíticas especializadas que fortalezcan la detección temprana de vulnerabilidades del sistema asegurador privado. Disponer que la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios presente a la Gerencia General los resultados del monitoreo metodológico y las recomendaciones técnicas derivadas de la aplicación del modelo actualizado, conforme la periodicidad que se establezca para la gestión interna de riesgos”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2026-0087-M de 01 de junio de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos, presentó a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el INFORME CTPSF-UPN-052-2026 de 01 de junio de 2026, donde concluye y recomienda “*Conforme lo que señalan los artículos 87 y 91 numerales 1, 3, 5 y 11 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la disposición general primera de la Sección I “METODOLOGÍA DE RIESGO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo III “DE LAS APLICABLES AL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Tercero “DE LAS METODOLOGÍAS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, esta coordinación concluye y recomienda que: 1.- La Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, es competente para conocer y aprobar, la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2026-004 de 29 de mayo de 2026. 2.- Que la aprobación de la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2026-004 de 29 de mayo de 2026, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para aprobar la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2026-004 de 29 de mayo de 2026, presenta viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración de la Gerencia General de COSEDE, con la finalidad de que en el ámbito de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la disposición general primera de la Sección I “METODOLOGÍA DE RIESGO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo III “DE LAS APLICABLES AL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Tercero “DE LAS METODOLOGÍAS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados,*

proceda con la respectiva aprobación y suscripción, de así estimarlo procedente. 4.- Se recomienda a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación de la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2026-004 de 29 de mayo de 2026”; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización de la metodología de evaluación de riesgos aplicada a las empresas de seguros privados, contenida en el Informe Reservado No. CTRE-MET-FSP-2026-004 de 29 de mayo de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios de la entidad mediante memorando Nro. COSEDE-CTRE-2026-0075-M de 29 de mayo de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 01 días de junio de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

EG



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2026-1702****SANDRA CATALINA TORES CABRERA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de peritos valuadores para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE, el artículo 5 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del Título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de peritos valuadores;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado Capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, el artículo 7 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, de la norma ibidem, establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0892 de 21 de abril de 2021, este Organismo de Control calificó a la compañía DIARQUITECA DIAGRAMA ARQUITECTOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes número 1791352300001, como perito valuator en el área de bienes para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE, la referida compañía, no actualizó su calificación en la periodicidad normativa requerida, conforme lo estipula el artículo 7 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del Título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y en consecuencia, este Organismo de Control dejó sin efecto la resolución de calificación concedida;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta número SB-SG-2026-19455-E, la compañía DIARQUITECA DIAGRAMA ARQUITECTOS S.A. con Registro Único de Contribuyentes número 1791352300001, solicitó nuevamente la calificación como perito valuator en el área de

bienes; y, de la verificación realizada por esta Dirección de Trámites Legales se ha determinado que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del Título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; en consecuencia, mediante Memorando número SB-DTL-2026-0444-M de 28 de mayo de 2026, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con Resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, y reformado mediante Resolución No. SB-2026-0556 de 13 de febrero de 2026, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales: “e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos”; y,

EN ejercicio de las atribuciones que me han sido delegadas por el señor Superintendente de Bancos, mediante Acción de Personal No. 0059 de 18 de febrero de 2026, en virtud de la cual fui designada Director de Trámites Legales, por lo cual, me encuentro legalmente facultada para la suscripción del presente documento;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó a la compañía DIARQUITECA DIAGRAMA ARQUITECTOS S.A. con número de Ruc 1791352300001, como perito valuador en el área de bienes, emitida mediante Resolución número SB-DTL-2021-0892 de 21 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR a la compañía DIARQUITECA DIAGRAMA ARQUITECTOS S.A. con número de Ruc 1791352300001, como perito valuador en el área de bienes para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: La presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde su fecha de emisión y deberá actualizarse cada dos (2) años, manteniendo el número de registro **PA-2002-036**.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la dirección de correo electrónico: facturas@diagramaec.com; señalada para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANDRA CATALINA
TORRES CABRERA**

Mgt. Sandra Catalina Torres Cabrera
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL**RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-7-2026****EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-7-2026****SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 02 de abril de 2026, a las 14h30.**Comisionado sustanciador:** Dr. Marco Landázuri Álvarez.**I. VISTOS.-**

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...).”

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (...).”

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo Único.- Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...).”

[4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

[5] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-040 de 26 de marzo de 2016, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Ab. David Alejandro Franco Rosero, mediante el cual remite el informe SCE-IGT-INCCE-2026-007 y su extracto no confidencial, así como la providencia de la misma fecha emitida dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-12-2025; ingresados en el Gestor Procesal mediante trámite signado con el ID: 2026032617270992; al respecto en el referido informe la INCCE concluye y recomienda:

“[...] **SECCIÓN 10: CONCLUSIONES**

[262] **Conclusión 1:** *La operación analizada consiste en la adquisición, por parte de AGRICOMINSA, de la totalidad de los activos de PESA. A través de dicha adquisición, AGRICOMINSA adquirirá el control exclusivo la actividad económica que PESA realizaba con estos activos. En tal sentido, la operación configura una concentración económica en los términos del literal e) del artículo 14 de la LORCPM.*

[263] **Conclusión 2:** *Dadas las características de la transacción y las actividades económicas de los operadores económicos involucrados, la operación de concentración notificada por AGRICOMINSA es de índole horizontal, verificándose el primer supuesto del artículo 16 de la LORCPM.*

[264] **Conclusión 3:** *De conformidad con el artículo 6 de la LORCPM “[...] se entiende por volumen de negocio total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias [...]”; así, el volumen de negocios calculado con información financiera de 2024, de los operadores afectados por la transacción alcanzó USD 42.902.608,38, por lo tanto, la transacción no supera el umbral de notificación determinado en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM.*

[265] **Conclusión 4:** *Con base en la información del mercado, se determina que la transacción cumple la condición de la letra b) del artículo 16 de la LORCPM, al adquirir o incrementar AGRICOMINSA. una (Sic) cuota superior al 30% en el mercado de producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes mediante la tecnología de extrusión y soplado a nivel nacional y en el mercado de producción y comercialización de envases plásticos rígidos muy grandes mediante la tecnología de extrusión y soplado a nivel nacional, lo que verifica la obligación que tiene de cumplir con el procedimiento de autorización previa.*

[266] **Conclusión 5:** *Con base en el artículo 5 de la LORCPM para efectos del análisis de la operación de concentración económica notificada, se determinó los siguientes mercados relevantes con traslape:*

- i. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes, fabricados con la tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;*
- ii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados con la tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;*
- iii. Producción y comercialización de tapas plásticas medianas fabricadas mediante la tecnología de inyección a nivel nacional;*

iv. Producción y comercialización de tapas plásticas medianas fabricadas mediante la tecnología de compresión a nivel nacional; y

iv. Producción y comercialización de tapas plásticas grandes fabricadas mediante la tecnología de inyección a nivel nacional;

[267] Adicionalmente, producto de la transacción AGRICOMINSA adquiere participación en los siguientes mercados relevantes:

i. Producción y comercialización de plásticos de un solo uso a nivel nacional;

ii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados con la tecnología de inyección a nivel nacional;

iii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes fabricados con la tecnología de inyección a nivel nacional; y,

iv. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos muy grandes fabricados con la tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;

*[268] **Conclusión 6:** En relación a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, la INCCE concluye que, como resultado de la operación de concentración económica, no se identificaron cambios significativos en la estructura de los mercados analizados; ni tampoco se creó, modificó, o reforzó el poder en ninguno de ellos, por lo que la transacción evaluada no genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia.*

SECCIÓN 11: RECOMENDACIÓN

[269] En función de las consideraciones expresadas en este informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por AGRICOMINSA AGRÍCOLA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A., de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.. [...]"

[6] Por su parte en la providencia adjunta al referido memorando, emitida el 26 de marzo de 2026, a las 17h00, dentro del expediente No. SCE-IGT-INCCE-12-2025, la INCCE, señala:

*“[...] **SEGUNDO: AGRÉGUENSE** al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-007 de 26 de marzo de 2026, signado con número de trámite interno 2026032609103207. En referencia al mismo:*

*Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente, por lo tanto, no ha sido ni debe ser difundida a terceros, cuyo uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, **DECLÁRESE** con carácter **CONFIDENCIAL** el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-07 de 26 de marzo de 2026, en lo siguiente: 1) Gráfico 1. Estructura societaria de PESA; 2) Sección 6, específicamente en lo*

siguiente: **i)** transacciones entre empresas y total de ingresos de los operadores DULCISA S.A., y MDKA SERVICIOS S.A.S.; **3)** Sección 7, específicamente la denominación del distribuidor de envases de un solo uso; **4)** Sección 8, específicamente en lo siguiente: **i)** porcentaje que representa la comercialización de envases de un solo uso y de envases plásticos rígidos industriales de las partes; **ii)** denominación del distribuidor de envases de un solo uso; **iii)** Cuadro 11 “Productos ofertados por PESA” y Cuadro 12 “Productos ofertados por AGRICOMINSA”, columnas “Especificación técnica” y “Resinas utilizadas”; **iv)** Capacidades de los envases y materias primas de los envases ofertados por las partes; **v)** Nombre del operador e ID de reunión de trabajo expuesta en los pies de página 53, 74,75, 89; **vi)** Cuadro 28, “Productos ofertados por PESA”, columnas: “materia prima” y “tecnología de producción”; **vii)** Información sobre las resinas y tecnología de producción de envases de un solo uso de PESA; **viii)** Cuadro 26 “Envases plásticos rígidos industriales adquiridos”, columnas: “capacidad de contenido”, “materia prima”; **ix)** referencias a las capacidades de contenido de los envases ofertados por PESA; **x)** Cuadro 27 “Clasificación por tamaño y tecnología”, columnas: “capacidad”; “tecnología”; **xi)** lógica de distribución de productos de PESA; **xii)** porcentaje que representan los costos de transporte sobre el precio del operador económico AGRICOMINSA expuesto en la sección del mercado geográfico; **xiii)** Cuadro 31 “Canales de distribución de plásticos de un solo uso”, columnas: “Tipo de distribución”, “Participación en ventas del costo de transporte”; **xiv)** nombre del distribuidor de envases de un solo uso y distribución a nivel provincial; **xv)** Sección 9, específicamente cuotas de participación en los mercados relevantes definidos, cuotas conjuntas de las partes, e indicador de umbral de dominancia; y **xvi)** toda información que ha sido declarada con carácter de confidencial a lo largo de la sustanciación del presente expediente; de conformidad con las letras b), c), e) y g) del artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE, signado con número de trámite interno 2026032609103207. En este sentido, **DISPÓNGASE** que se tenga como extracto no confidencial del informe declarado como confidencial, el extracto remitido por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas conjuntamente con el informe correspondiente que será agregado al expediente en la disposición siguiente.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-007 de 26 de marzo de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026032609110811 el cual fue dispuesto a dicha Dirección con la declaración de confidencialidad establecidos en la disposición en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición anterior respecto de la declaratoria de confidencialidad; y **TÓMESE** en cuenta el mismo.

CUARTO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-007 de 26 de marzo de 2026, signado con número de trámite interno 2026032609103207 y su extracto no confidencial, de la misma fecha signado con número de trámite interno 2026032609110811 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante, CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por el operador económico AGRÍCOLA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A. en fase dos, de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, **INFÓRMESE** a la CRPI que, conforme al artículo 21 de la LORCPM, el presente expediente se ha tramitado en fase dos, por lo que se han utilizado cincuenta y cinco (55) días, quedando el término restante para la fase de resolución.

QUINTO: CONCÉDASE acceso al expediente a los funcionarios de esta Superintendencia de Competencia Económica responsables de tramitar la etapa de resolución.

SEXTO: CÓRRASE traslado al operador económico AGRÍCOLA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A. con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-07 de 26 de marzo de 2026. [...]”.

[7] El memorando No. SCE-CRPI-2026-211 de 27 de marzo de 2026, suscrito por Dr. Marcelo Hernán Ortega Rodríguez en su calidad de Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante el cual en lo principal solicita al Superintendente de Competencia Económica:

“[...] En virtud de lo expuesto, solicito se disponga la designación urgente de un (1) comisionado adicional del banco de elegibles, a fin de integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia para el conocimiento del referido caso. Adicionalmente, considerando que el proceso se origina en la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, se solicita que el Intendente de dicha área sea exceptuado de la conformación de la CRPI en este caso específico, con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad y prevenir eventuales conflictos de interés en la resolución del expediente. [...]”.

[8] La resolución SCE-DS-2026-12 de 30 de marzo de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

“Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-040, de 26 de marzo de 2026, y sus anexos remitidos por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.”

[9] El Acto Administrativo, emitido el 30 de marzo de 2026, a las 15h00; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE2026-040 de 26 de marzo de 2016, y sus anexos, esto es, el informe SCE-IGT-INCCE2026-007 y su extracto no confidencial, así como la providencia de la misma fecha emitida dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-12-2025; e inició el expediente No. **SCE-CRPI-7-2026**.

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[10] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[11] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1.¹ Operador económico adquirente: AGRICOMINSA, AGRÍCOLA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.

AGRICOMINSA es una sociedad anónima constituida en Ecuador, su actividad económica se centra en la fabricación y comercialización de empaques plásticos rígidos para el mercado industrial.

La estructura societaria de AGRICOMINSA es la siguiente:

Cuadro 1. Estructura societaria de AGRICOMINSA

Accionistas	Número de acciones	Porcentaje
DULCISA S.A.	3.289,38	52,80%
DASSUM ILLINGWORTH ANDRES EDUARDO	1.515,62	24,33%
DASSUN BRUSSA ALFREDO XAVIER	1.425,00	22,87%
Total	6.230,00	100,00%

Fuente: Portal Web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

De la misma forma la INCCE en su informe describe las actividades que realizan los operadores económicos vinculados a AGRICOMINSA:

Cuadro 2. Actividades económicas de las empresas del grupo económico de AGRICOMINSA

Razón Social	Actividades Económicas
DISTRIBUIDORA ECUATORIANA DE PRODUCTOS DEIPROD S.A.	Adquisición y beneficio de bienes raíces urbanos y rurales.
DULCISA S.A.	Compra y venta de acciones o participaciones de otras compañías.
MDK SERVICIOS S.A.S.	Prestación de servicios administrativos y de oficina, tales como recepción, planificación financiera, facturación, registro, gestión de personal, mensajería y logística, a cambio de una retribución o mediante contrato.
ANEDI S.A.S.	Prestación de servicios administrativos y de oficina, tales como recepción, planificación financiera, facturación, registro, gestión de personal, mensajería y logística, a cambio de una retribución o mediante contrato.
DG SYNERGY S.A.S.	Adquisición de acciones, participaciones o derechos en sociedades, con el fin de ostentar su dominio y ejercer control mediante vínculos de propiedad y/o gestión, para conformar un grupo empresarial, así como cualquier otra actividad mercantil o civil lícita.
AIDDI S.A.S.	Administración de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato.
EDOXA C.A.	Actividades de sociedades de cartera, es decir, unidades tenedoras de activos de un grupo de empresas filiales y cuya actividad principal consiste en la propiedad del grupo.

Fuente: Portal Web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

¹ INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-007 – pág 9 y 10

4.2.² Operador económico adquirido: PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.

PESA es una sociedad anónima constituida en Ecuador, cuya actividad económica comprende, la fabricación y comercialización de plásticos de un solo uso para alimentos, y la fabricación y comercialización de envases plásticos rígidos industriales. Cabe señalar que los activos objeto de la transacción comprenden ambas líneas de negocio, por lo que la operación recae sobre la totalidad de la actividad económica que PESA desarrolla actualmente.

Cuadro 3. Estructura Societaria de PESA

Accionistas	Número de acciones	Porcentaje
HOLDING TONICORP S.A.	22.178.212,60	99,96%
INDUSTRIAS LACTEAS TONI S.A.	8.866,16	0,04%
Total	22.187.078,76	100,00%

Fuente: Portal Web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

Cuadro 4. Actividades económicas en Ecuador de las empresas del grupo económico de PESA

Razón Social	Actividades Económicas
HOLDING TONICORP S.A.	Actividades de inversión en valores mobiliarios.
INDUSTRIAS LÁCTEAS TONI S.A.	Elaboración de productos a base de leche, helados.

Fuente: AGRICOMINSA. (2025). Anexo al Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica, signado con número de anexo 360509 del trámite interno 2025091816525947.

Elaboración: INCCE

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[12] ³ De los antecedentes obrados en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-12-2025** de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, consta:

- El 18 de septiembre de 2025, Ricardo Menéndez Ycaza, en calidad de apoderado especial de AGRICOMINSA, presentó ante la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante, SCE) la notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- El 19 de septiembre de 2025, AGRICOMINSA entregó documentación complementaria a la notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2025-30 de 23 de septiembre de 2025, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por AGRICOMINSA.
- Mediante Memorando SCE-IGT-INCCE-2025-288 de 25 de septiembre de 2025, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación y la emisión de la factura por concepto de pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por AGRICOMINSA.
- Mediante Memorando SCE-INAF-DNF-2025-742 de 29 de septiembre de 2025, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por AGRICOMINSA.

² INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-007 – pág 10 - 11

³ INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-007 – pág 4 a la 6

- Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, DNCCE) realizó la primera verificación de cumplimiento de requisitos de la notificación previa y obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2025-32 de 02 de octubre de 2025, la INCCE solicitó a AGRICOMINSA, en aplicación del artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, RLORCPM) que complete la notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- El 20 de octubre de 2025, AGRICOMINSA presentó un escrito con la información requerida mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2025-32 de 02 de octubre de 2025, a fin de completar la notificación presentada.
- El 23 de octubre de 2025, la DNCCE realizó la segunda verificación de cumplimiento de requisitos de notificación previa y obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante providencia de 27 de octubre de 2025 a las 16h58, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica, e inició el procedimiento de investigación, toda vez que AGRICOMINSA cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 29 del RLORCPM y, dispuso el Inicio de la Fase de Investigación del procedimiento de notificación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM).
- Mediante providencia de 19 de noviembre de 2025, la INCCE solicitó información, a través del Cuestionario 1: “Mercado de Plásticos”, a los siguientes operadores económicos: BOPP DEL ECUADOR S.A.; FLEXIPLAST S.A.; PLASTICOS DEL LITORAL PLASTLIT S.A.; CONSUPLAST S.A.; PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.; GOLDERIE TRADING CÍA. LTDA.; PROMAPLAST PROCESADORA DE MATERIALES PLÁSTICOS S.A.; INDUSTRIA DE CUBIERTOS PLÁSTICOS DEL ECUADOR CUBIERPLAST S.A.; DARNEL S.A.; PLASTRO S.A.; TERMOPACK GONZALES ESCOBAR CIA. LTDA.; SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.; EMPAQPLAST S.A.; AGRICOMINSA; TECNOPLAST DEL ECUADOR CÍA. LTDA.; FÁBRICA DE ENVASES S.A. FADESA; DELTA PLASTIC C.A.; LOS COCOS CÍA. LTDA.; VALDIPLAST CÍA. LTDA.; RHENANIA S.A.; PLÁSTICOS KOCH C. LTDA. Además, requirió información mediante el Cuestionario 2: “Clientes envases plásticos rígidos para el segmento industrial”, a los siguientes operadores económicos: LA FABRIL S.A.; SWISSOIL DEL ECUADOR S.A.; INDUSTRIAS ALES C.A.; INTERAMERICANA PRODUCTOS QUIMICOS DEL ECUADOR S.A. INTERQUIMEC; INDUSTRIAL DANEC S.A.; PROAJI CIA. LTDA.; ADITIVOS Y ALIMENTOS S.A. ADILISA; CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR CIA. LTDA.; y, CORPORACION ECUATORIANA DE CONGELADOS PROCONGELADOS S.A.S. Finalmente, se dispuso continuar la investigación en fase 2 conforme lo dispuesto en el artículo 20.1 del RLORCPM.
- En providencia de 29 de diciembre de 2025, la INCCE insistió en la presentación de la información requerida mediante el Cuestionario 1: “Mercado de Plásticos”, a los siguientes operadores económicos: CONSUPLAST S.A.; PROMAPLAST PROCESADORA DE MATERIALES PLÁSTICOS S.A.; TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA.; RHENANIA S.A.; y, SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A. Por otro lado, requirió información mediante el Cuestionario 1: “Mercado de Plásticos”, a los siguientes operadores económicos: DARNEL S.A.; PROAJI CIA. LTDA.; DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.; ECUAPLASTIC S.A.; GRUPO MH S.A.S.; INDUSTRIAS DALMAU S.A.; NOVVASOS S.A.; PLASTICONSUMO S.A.; PRODUCTOS PARAISO DEL ECUADOR C.L.; y, UNITEPLAST S.A.S. Finalmente, suspendió el término de la investigación de conformidad con el literal a) del artículo 20 del RLORCPM.

- En providencia de 16 de enero de 2026, la INCCE solicitó aclaración sobre la información presentada por AGRICOMINSA. Además, convocó a reunión de trabajo a los operadores económicos: AGRICOMINSA, EMPAQPLAST S.A., INDUSTRIAL DANEC S.A. y, FÁBRICA DE ENVASES S.A.
- El 20 de enero de 2026, representantes de AGRICOMINSA mantuvieron una reunión de trabajo con funcionarios de la INCCE.
- El 21 de enero de 2026 representantes de INDUSTRIAL DANEC S.A. y de FÁBRICA DE ENVASES S.A. mantuvieron reuniones de trabajo con funcionarios de la INCCE.
- El 27 de enero de 2026 representantes de EMPAQPLAST S.A. mantuvieron una reunión de trabajo con funcionarios de la INCCE.
- En providencia de 28 de enero de 2026, la INCCE insistió en la presentación de la información requerida mediante el Cuestionario 1: “Mercado de Plásticos”, a los operadores económicos: RHENANIA S.A.; DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.; ECUAPLASTIC S.A.; y, UNITEPLAST S.A.S.
- En providencia de 23 de febrero de 2026, la INCCE insistió en la presentación de la información requerida mediante Cuestionario 1: “Mercado de Plásticos”, a los operadores económicos: SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.; VALDIPLAST CIA. LTDA.; DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.; y, ECUAPLASTIC S.A. Por otro lado, requirió información mediante Cuestionario 4: “Mercado de preformas y tapas”, a los operadores económicos: LOS COCOS CIA.LTDA.; 2. PLÁSTICOS KOCH CIA. LTDA.; AGRICOMINSA S.A.; DELTA PLASTIC S.A.; EMPAQPLAST S.A.; FÁBRICA DE ENVASES S.A.; PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.; SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.; TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA.; VALDIPLAST C.A.; DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.; y ECUAPLASTIC S.A. Además, solicitó información mediante Cuestionario 3: “Envases plásticos rígidos”, a los operadores económicos: PLASTIFLAN CIA. LTDA.; PLASTIEMPAQUES S.A.; ENVALPRI S.A.; y, IEPET CIA. LTDA. Finalmente, requirió información, mediante Plantilla 1 “Importación de envases plásticos” al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
- En providencia de 05 de marzo de 2026, la INCCE insistió en la presentación de la información requerida mediante Cuestionario 4: “Mercado de preformas y tapas”, a los operadores económicos: EMPAQPLAST S.A.; FÁBRICA DE ENVASES S.A.; TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA.LTDA.; y, ECUAPLASTIC S.A. De igual manera, insistió en la presentación de la información requerida mediante Cuestionario 3: “Envases plásticos rígidos”, a los operadores económicos: PLASTIEMPAQUES S.A.; y ENVALPRI S.A. Además, insistió en la presentación de la información requerida mediante Cuestionario 1: “Mercado de Plásticos”, a ECUAPLASTIC S.A. Finalmente, aclaró y requirió información mediante Cuestionario 3: “Envases plásticos rígidos” y Cuestionario 4: “Mercado de preformas y tapas”, a los operadores económicos: SANMIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.; VALDIPLAST S.A.; AGRICOMINSA S.A.; EMPAQPLAST S.A.; FÁBRICA DE ENVASES S.A.; PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.; TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA.; DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.; ECUAPLASTIC S.A.; PLASTIFLAN CIA. LTDA.; PLASTIEMPAQUES S.A.; ENVALPRI S.A.; y, IEPET CIA. LTDA.
- Mediante providencia de 06 de marzo de 2026, la INCCE dispuso levantar la suspensión del término de investigación y continuar con la investigación.

[13] De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; consta el acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento de 30 de marzo de 2026, a las 15h00.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[14] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”

[15] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[16] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[17] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[18] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación

previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[19] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

[20] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
- c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[21] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre competencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre competencia de los operadores económicos y/o la competencia;
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
 - f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[22] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”

[23] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- *Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente

por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”.

[24] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[25] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN: (...)

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. (...).”

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[26] La operación analizada consiste en la adquisición por parte de AGRICOMINSA de la totalidad de los activos productivos y operativos de PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A. (PESA). El proceso se estructuró como una compraventa de activos, por lo que no implica la transferencia de acciones, cartera de clientes ni contratos vigentes de la vendedora.

[27] En términos de la LORCPM, el artículo 14 considera concentración económica no solo la adquisición de acciones o participaciones, sino también la adquisición de activos que permitan ejercer influencia decisiva en la actividad económica de otra empresa.

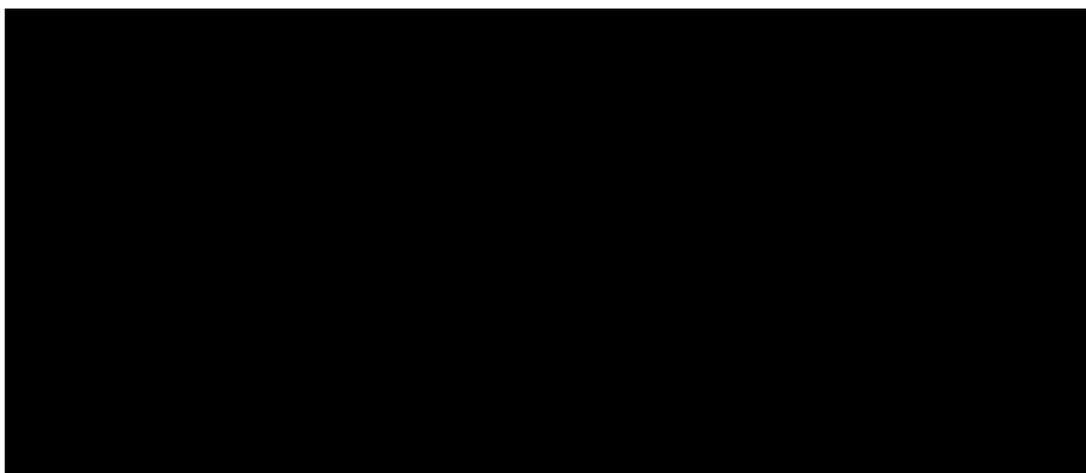
[28] Aunque no se transfieren clientes ni contratos, la adquisición de la totalidad de los activos productivos y operativos de PESA implica que AGRICOMINSA podría replicar la actividad económica de PESA y, en la práctica, sustituirla en el mercado.

[29] Esto configura un traspaso de capacidad instalada y know-how operativo, lo cual es suficiente para considerar que existe una concentración económica.

[30] El hecho de que PESA se desprenda de todos sus activos productivos sugiere una salida del mercado, lo que refuerza la necesidad de control por parte de la autoridad.

[31] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE), en su informe presenta la estructura societaria actual de PESA y AGRICOMINSA. Señalando que, aunque la operación consiste en una compraventa de activos y no en la adquisición de acciones o participaciones societarias, la identificación de la estructura de control resulta relevante para determinar con precisión los operadores económicos intervinientes y los grupos económicos a los que pertenecen, a efectos del análisis de concentración económica:

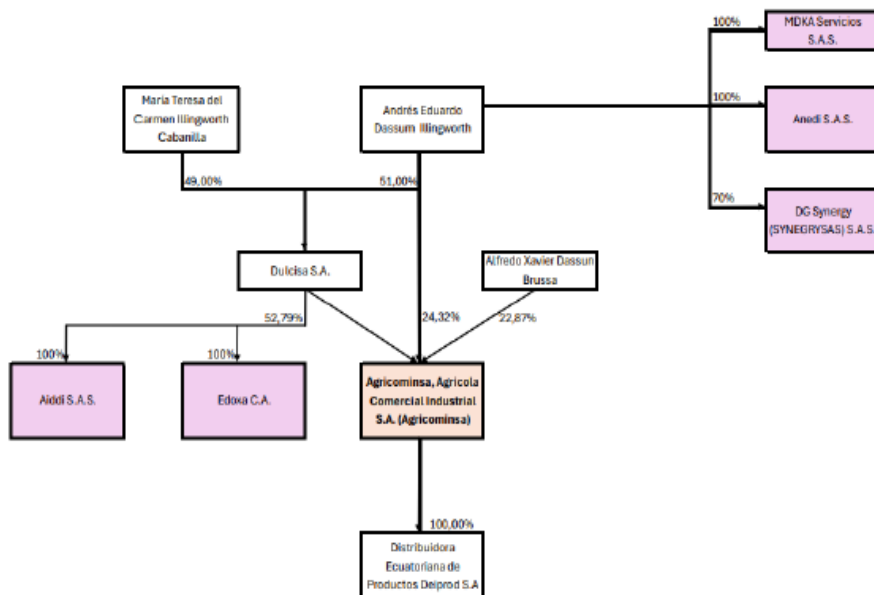
Gráfico 1. Estructura societaria de PESA



Fuente: AGRICOMINSA. (2025). Anexo al Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica, signado con número de anexo 360509 del trámite interno 2025091816525947.

Elaboración: INCCE

Gráfico 2. Estructura societaria de AGRICOMINSA



Fuente: AGRICOMINSA (2025). Anexo al escrito de 20 de octubre de 2025, signado con número de anexo 363975 del número de trámite interno 2025102014484898.

Elaboración: INCCE

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[32] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[33] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[34] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente como consecuencia de la transacción descrita.

[35] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”

[36] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:(...)”

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. (...)”

[37] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, AGRICOMINSA adquiere la totalidad de los activos productivos y operativos de PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A. (PESA). El proceso se estructuró como una compraventa de activos, por lo que no implica la transferencia de acciones, cartera de clientes ni contratos vigentes de la vendedora.

[38] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c).

7.3. Obligación de notificación.-

[39] De acuerdo con el análisis de la Intendencia (INCCE), la obligatoriedad de notificación previa de una operación de concentración económica bajo el Art. 16 de la LORCPM se supedita a la verificación de dos criterios fundamentales:

7.3.1.1. Naturaleza de la Operación

La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
- Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.3.2. Aplicación al Caso (Activos PESA)

En el expediente actual, la Intendencia determinó que los activos adquiridos a la empresa PESA se vinculan directamente a dos líneas de producción específicas:

- Plásticos de un solo uso: Platos, vasos y contenedores.
- Envases plásticos rígidos industriales: Baldes, botellones, tambores y envases para terceros.

Por su parte, el operador económico AGRICOMINSA produce y comercializa envases plásticos rígidos industriales, entre los que se identifican bidones, botellones, envases industriales y pomas.

Dado que AGRICOMINSA también produce y comercializa envases plásticos rígidos (bidones, pomas y envases industriales), la INCCE determina de manera preliminar una integración horizontal en este segmento específico.

7.3.3. Cumplimiento de Umbrales

Para que la notificación sea imperativa, además de la naturaleza de la operación, la Intendencia señala que debe verificarse al menos una de las condiciones de ley:

- Umbral de Volumen de Negocios.
- Umbral de Cuota de Mercado.

Cuadro 5. Volumen de Negocios en Ecuador en 2024

Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos Ordinarios (A-B)
PLASTICOS ECUATORIANOS S.A.	18.754.229,00	15.445.141,00	3.309.088,00
AGRICOMINSA, AGRÍCOLA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.	38.621.749,00	-	38.621.749,00
DISTRIBUIDORA ECUATORIANA DE PRODUCTOS DEIPROD S.A.	-	-	-
DULCISA S.A.	709.891,00	-	709.891,00
AIDDI S.A.S.	156.415,51	■*	■
EDOXA C.A.	318.513,66	297.861,00	20.652,66
MDKA SERVICIOS S.A.S.	160.273,21	■*	■
ANEDI S.A.S.	298.630,00	298.691,00	(61,00)
DG SYNERGY (SYNERGYSAS) S.A.S.	0,00	0,00	0,00
Volumen de negocios en el Ecuador			42.902.608,38

Nota: *La información sobre transacciones entre empresas no constan en los estados financieros, al 31 de diciembre de 2024. En este sentido, se consideró la información remitida por AGRICOMINSA mediante escrito de 20 de octubre de 2025, ingresado con ID 2025102014484898.

Fuente: Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2025.

Elaboración: INCE

En consecuencia, el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración no supera el umbral determinado en la letra a), del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificada del año 2025, equivalente a USD 94.000.000.

En cuanto al umbral cuota de mercado la intendencia manifiesta:

Como se constatará en el análisis que se desarrolla en las secciones siguientes, la operación de concentración objeto de examen supera el umbral previsto en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM.

7.4. Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-

[40] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s)

*empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)*⁴

[41] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

[42] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

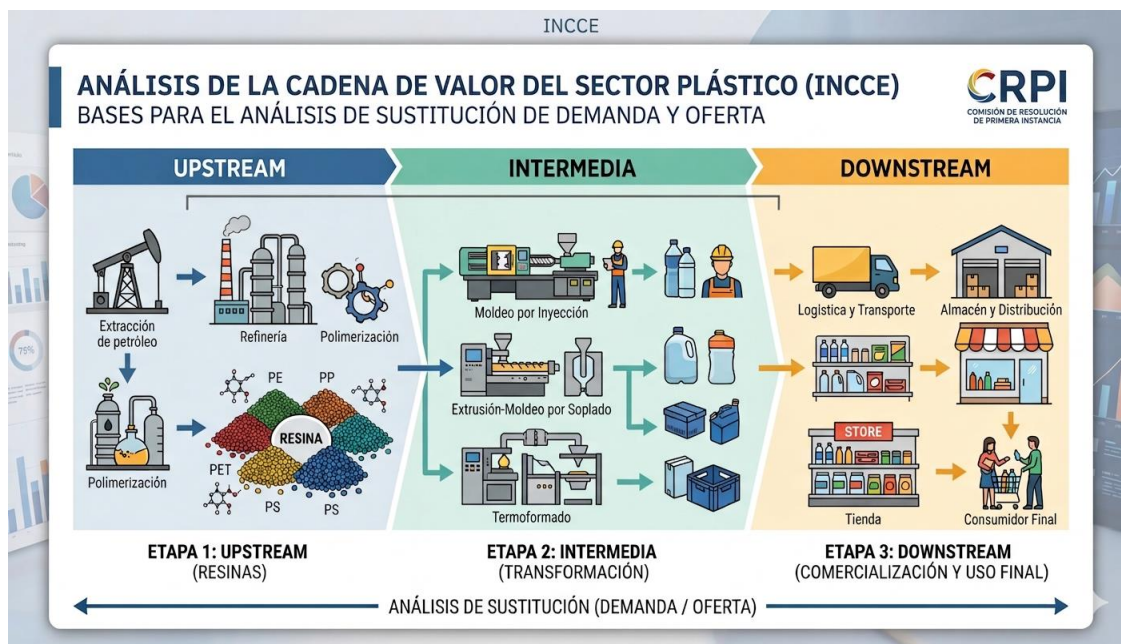
[43] El presente análisis tiene como objetivo determinar el mercado relevante para los productos que presentan un traslape horizontal entre los operadores económicos involucrados, específicamente en el segmento de envases plásticos rígidos industriales.

[44] La delimitación de dicho mercado permite establecer los límites competitivos bajo los cuales AGRICOMINSA y los activos de PESA interactúan. Para ello, la Comisión desarrolla la definición considerando los siguientes pilares:

- **Sustituibilidad de la Demanda:** Evaluación de la capacidad de los clientes industriales para sustituir bidones, botellones o pomos por otros materiales o formatos ante variaciones de precio.
- **Sustituibilidad de la Oferta:** Capacidad de otros fabricantes de plásticos para reorientar su producción hacia envases rígidos industriales de corto plazo.
- **Dimensión Geográfica:** Identificación del alcance territorial (nacional o regional) donde las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas para estos productos.

[45] Para contextualizar el análisis de sustitución de la demanda y la oferta, la Intendencia examina la cadena de valor del sector plástico, la cual se divide en tres etapas: Upstream (resinas), Intermedia (transformación) y Downstream (comercialización).

⁴ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5



a) Materias Primas: Resinas Plásticas:

La INCCE determina que la elección de la resina condiciona la técnica de producción y las propiedades del producto final (rigidez, resistencia, transparencia).

- **Poliétileno (PE):** Es la resina más versátil. Se divide en HDPE (Alta densidad: rígido, para envases de cloro/leche), LDPE (Baja densidad: flexible, para bolsas) y LLDPE (Lineal: estirable).
- **Polipropileno (PP):** Destaca por su alta resistencia térmica (160–170 °C), ideal para esterilización o microondas.
- **Poliestireno (PS):** Incluye el Cristal (GPPS) para piezas rígidas/transparentes y el Expandido (EPS/Espumaflex) para aislamiento térmico y protección.
- **PET:** Crucial para envases de bebidas por su transparencia y barrera a gases. Se procesa principalmente mediante estirado-soplado.

b) Procesos de Transformación y Tecnología

La Intendencia subraya que AGRICOMINSA y PESA operan en la etapa de transformación. La capacidad de un operador para competir en un mercado depende de su maquinaria:

- **Inyección:** Para piezas sólidas o envases de boca ancha (baldes, tarrinas). El plástico fundido llena un molde a alta presión.
- **Soplado:** Específico para cuerpos huecos (botellas, bidones).
 - *Extrusión-soplado:* Permite asas huecas integradas (común en envases industriales grandes).
 - *Inyección-estirado-soplado:* Típico del PET para alta resistencia mecánica.
- **Termoformado:** Moldeo de láminas calientes sobre moldes (vasos y platos desechables).
- **Extrusión:** Para perfiles continuos o láminas.

c) Dinámica de Comercialización (Downstream)

En su informe de la Intendencia, efectúa una diferenciación entre los modelos de negocio de los participantes:

- **Plásticos de un solo uso (Línea PESA):** Orientados al consumo masivo, retail y catering a través de distribuidores.
- **Envases Rígidos Industriales (Línea AGRICOMINSA y PESA):** Venta directa B2B (empresa a empresa). Los clientes son industrias de alimentos, químicos y agro, que exigen especificaciones técnicas de apilamiento y estanqueidad.

[46] En suma se concluye que la sustituibilidad entre resinas y procesos no es plena ni generalizada. Está condicionada por la compatibilidad técnica. Por tanto, un operador de inyección no necesariamente puede ejercer presión competitiva inmediata sobre uno de soplado sin una inversión significativa en activos específicos.

8.1. Mercado de producto

[47] Antes de proceder a la delimitación del mercado relevante, resulta imperativo y fundamental llevar a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado de la estructura técnica, las particularidades de los procesos de transformación y la dinámica operativa de la cadena de valor del sector plástico en Ecuador.

[48] Dicho examen previo permitirá contextualizar adecuadamente el análisis de sustituibilidad, considerando que la interacción competitiva en este mercado no solo depende del producto final, sino de la compatibilidad técnica entre las resinas plásticas (Upstream) y las tecnologías de transformación (Etapa Intermedia) empleadas por los operadores económicos involucrados en la presente operación de concentración.

Para el efecto la INCCE detalla en su informe la oferta de productos plásticos de los operadores involucrados:

Cuadro 10. Bienes y servicios ofertados por AGRICOMINSA y PESA

Categoría de producto	Producto	PESA	AGRICOMINSA
Envases de un solo uso	Tarrinas	Si	No
	Cubiertos	Si	No
	Vasos	Si	No
	Platos	Si	No
	Contenedores	Si	No
	Bandejas	Si	No
	Tapa vaso	Si	No
	Tapas tarrinas	Si	No
	Vasos térmicos	Si	No
	Tarrinas térmicas	Si	No
	Envases plásticos rígidos	Balde	Si
Bidón		Si	Si
Botellón		Si	Si
Botellas		No	Si
Poma		Si	Si
Pomos		No	Si
Tambor		Si	No
Tapas		Si	Si

Fuente: Respuesta Cuestionario 1
Elaboración: INCCE

[49] Tras el examen de la información recabada en el expediente, la Intendencia determina la estructura de la oferta de los operadores económicos de la siguiente manera:

- Envases de gran capacidad: Tambores (hasta [REDACTED] gal), bidones y baldes ([REDACTED] a [REDACTED] gal).
- Componentes: Una amplia gama de tapas (desde [REDACTED] mm hasta [REDACTED] mm) y accesorios (asas, arandelas, sellos de inducción).
- Producción a medida: Capacidad de desarrollo bajo requerimientos técnicos específicos para terceros.
- **Caracterización de la Oferta de AGRICOMINSA**

AGRICOMINSA presenta un portafolio diversificado que incorpora, además de [REDACTED], el uso de [REDACTED]. Su oferta incluye:

- Envases Industriales: Bidones, botellones y pomas (hasta [REDACTED] gal).
- Línea de Botellas: Un espectro extenso de capacidades (desde [REDACTED] ml hasta [REDACTED] L) en diversos materiales ([REDACTED]).
- Insumos Intermedios: Fabricación de [REDACTED] y tapas de diversos diámetros.

Cuadro Resumen de Coincidencias (Traslape por Producto)

Categoría de Producto	PESA (Resinas)	AGRICOMINSA (Resinas)
Bidones / Pomas	HDPE, PP	HDPE
Botellones	PP	PET, PP
Tapas	HDPE, LDPE, PP	HDPE, LLDPE, PP

[56] La Intendencia advierte que la mera presencia de estos productos en los portafolios no es suficiente para concluir que integran un mismo mercado. En consecuencia, el análisis de este informe se bifurca en: Sustituibilidad de la Demanda y Sustituibilidad de la Oferta.

8.1.3. Análisis de Sustituibilidad de la Demanda

[57] El análisis realizado por la INCCE determina que la sustituibilidad desde la óptica de la demanda no es unívoca ni generalizada, sino que está condicionada por factores técnicos, funcionales y económicos específicos de cada producto.

i. Sustituibilidad por tipo de envase y funcionalidad

[58] La Intendencia concluye que no existe una sustituibilidad plena entre los distintos formatos de envases, como bidones, botellones y pomas. Cada uno cumple una función económica y de uso final diferenciada:

- Bidones: Orientados al almacenamiento y transporte industrial bajo condiciones exigentes.
- Botellones: Destinados principalmente a la dispensación y reutilización de líquidos (bebidas/agua).
- Pomas: Enfocadas en la manipulación individual, dosificación y presentación comercial minorista. Por tanto, la presión competitiva más relevante ocurre dentro de una misma familia de productos y no entre formatos estructuralmente distintos.

ii. Sustitución por material (Resinas)

[59] El informe señala que la sustituibilidad entre resinas (HDPE, PP, PET) es parcial y dependiente del uso final:

- En aplicaciones de baja exigencia (como ciertos productos de limpieza), puede existir margen de sustitución entre materiales.

- En segmentos con altos requisitos de barrera, opacidad o cumplimiento regulatorio (alimentos, farmacéuticos), la sustituibilidad es mínima o nula. En consecuencia, la resina no es un criterio autónomo suficiente para definir un único mercado, sino un factor de diferenciación adicional.

iii. Sustitución con otros materiales (Vidrio, Metal, Cartón)

[60] La INCCE descarta que envases de otros materiales formen parte del mismo mercado relevante. El grado de sustitución se califica como nulo o muy limitado debido a que el cambio implicaría inversiones costosas en nuevas líneas de llenado, riesgos de rotura, mayor peso o pérdida de integridad del producto.

iv. Análisis de Tapas y Cierres

[61] La sustituibilidad de las tapas depende estrictamente de su interacción con el envase y el contenido (hermeticidad, seguridad, dosificación). La autoridad evita presumir sustituibilidad basándose solo en rasgos físicos, considerando que la especialización por tipo de cierre es un elemento clave para la delimitación del mercado.

v. Costos y tiempos de cambio (Switching Costs)

[62] La investigación identificó que el cambio de proveedor no es inmediato:

- **Tiempos:** Oscilan entre 3 y 6 meses debido a procesos de homologación, validación técnica y pruebas de compatibilidad en las líneas de llenado de los clientes.
- **Costos:** Aunque algunos costos directos (moldes) pueden ser asumidos por el proveedor, el comprador enfrenta costos indirectos significativos como tiempos de calificación y riesgos de desempeño. Estas "fricciones moderadas" indican que la demanda no puede desplazarse de forma irrestricta ante cambios de precios.

[63] Sobre la base del análisis técnico remitido por la INCCE, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye que:

- a) **Delimitación del Mercado:** La sustituibilidad de la demanda se encuentra fragmentada por familias de productos y usos finales específicos, lo que impide considerar a los envases plásticos rígidos como un mercado único e indiferenciado.
- b) **Barreras al Cambio:** La existencia de plazos de transición de hasta seis meses y la necesidad de validaciones técnicas operan como una barrera que limita la reacción inmediata de los clientes ante posibles incrementos de precios o reducciones de calidad por parte de los oferentes.
- c) **Inexistencia de Sustitutos Externos:** Los envases de vidrio, metal o cartón no ejercen una presión competitiva efectiva sobre los envases plásticos analizados en este expediente, dadas las ineficiencias logísticas y los costos de reconversión técnica que su adopción implicaría para los clientes industriales.
- d) **Enfoque de Análisis:** Por lo expuesto, la resolución de este caso deberá considerar la estructura competitiva de manera segmentada, priorizando el análisis de los traslapes horizontales dentro de cada familia de productos y tecnología de fabricación identificada.

8.1.4. Análisis de Sustituibilidad de la oferta

[64] El análisis de la oferta busca determinar si los competidores pueden reorientar su producción de forma inmediata y efectiva ante cambios en las condiciones del mercado, sin incurrir en costos o riesgos significativos.

i. Flexibilidad Tecnológica y Procesos Productivos

[65] La INCCE identifica que la sustituibilidad desde la oferta depende estrechamente de la tecnología de moldeo utilizada:

- **Extrusión-Soplado:** Es la tecnología predominante para envases industriales (bidones, pomos). Permite alternar la producción entre distintos formatos y resinas (como HDPE y PP) con ajustes técnicos menores, siempre que se cuente con los moldes adecuados.
- **Inyección:** Utilizada para tapas y ciertos envases rígidos. Aunque permite alta precisión, la reconversión entre productos de dimensiones muy distantes es limitada debido a la capacidad de cierre de las máquinas y la compatibilidad de las matrices.
- **Compresión:** Tecnología especializada principalmente en tapas para bebidas (aguas/carbonatadas). Su flexibilidad para migrar hacia otros cierres industriales es baja debido a la alta especialización de los equipos.

i. Clasificación por Tamaños y Capacidades

[66] Para fines analíticos, la Intendencia establece bandas de capacidad que reflejan los rangos donde la reconversión productiva es más factible utilizando la misma base instalada:

- **Envases:** Pequeños (30ml – 1L), Medianos (>1L – 1 galón), Grandes (>1 galón – 5 galones) y Muy Grandes (>5 galones).
- **Tapas:** Pequeñas (≤ 30 mm), Medianas (31-60 mm), Grandes (61-100 mm) y Muy Grandes (>100 mm).

[67] La investigación concluye que, si bien no existe una sustituibilidad irrestricta, hay una "cercanía relevante de oferta" dentro de cada tecnología y entre familias de envases técnicamente próximos.

ii. Normativa y Certificaciones

[68] Desde la óptica de la oferta, la normativa técnica (como las normas INEN 300 y 301) no constituye una barrera que segmente el mercado de forma infranqueable. Los tiempos de cumplimiento (aprox. 3 meses) y los costos de ensayos de migración e inocuidad se consideran manejables para operadores ya establecidos, no limitando significativamente la sustitución.

iii. Acceso a Insumos y Canales de Distribución

- **Materias Primas:** No se identifican restricciones regulatorias o cuellos de botella en la importación de resinas que impidan a los operadores reorientar su oferta hacia nuevos tipos de envases.
- **Distribución (B2B):** Los operadores industriales cuentan con relaciones comerciales consolidadas, lo que facilita expandir su oferta hacia otros formatos dentro del mismo segmento empresarial. No obstante, existe una barrera de entrada para operadores de plásticos de consumo masivo (un solo uso), quienes carecen de los canales logísticos y la confianza técnica necesaria para el mercado industrial.

[69] Tras analizar los criterios técnicos de sustitución de oferta expuestos por la INCCE, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye lo siguiente:

- a. **Sustituibilidad Dinámica:** La capacidad de los oferentes para alternar la producción entre formatos de una misma familia (ej. diversos tamaños de envases soplados) actúa como un factor de disciplina competitiva, lo que justifica una definición de mercado que agrupe capacidades técnicamente próximas bajo una misma plataforma tecnológica.

- b. **Especialización Tecnológica:** Se reconoce que la tecnología de fabricación (inyección vs. extrusión-soplado) delimita fronteras claras en la oferta, dado que la reconversión entre estas requiere inversiones en activos fijos que no cumplen el criterio de inmediatez y bajo costo.
- c. **Acceso a Mercados:** La ventaja competitiva en este sector no reside únicamente en la maquinaria, sino en el acceso a canales B2B y el cumplimiento de estándares técnicos. Por ello, la presión competitiva real proviene de operadores industriales establecidos y no de fabricantes de plásticos de consumo masivo, cuyas dinámicas de distribución son incompatibles con el segmento industrial.

8.1.5. De la producción y comercialización de envases de plástico rígido industriales que son adquiridos, pero no generan traslape

[70] En esta sección, la Intendencia realizó un análisis de aquellos segmentos de productos donde, si bien existe actividad por parte de los operadores económicos involucrados, no se verifica una superposición de sus actividades comerciales o productivas (traslape horizontal), lo que simplifica el análisis de competencia.

i. Identificación de Productos Específicos

[71] La INCCE determina que existen categorías de envases plásticos rígidos industriales que son producidos o comercializados por solo uno de los operadores económicos participantes en la transacción. Entre estos se destacan:

- Envases para sectores especializados: Ciertos formatos diseñados para industrias químicas o agroindustriales específicas que no forman parte del portafolio del otro operador.
- Líneas de productos complementarios: Productos que, aunque pertenecen a la categoría general de plásticos rígidos, poseen características técnicas (bocas, pesos o resistencias) que los destinan a nichos de mercado distintos.

Cuadro 27. Clasificación por tamaño y tecnología

Envase	Capacidad	Tamaño	Tecnología
BALDE		Envase mediano	
		Envase Grande	
		Envase Grande	
TAMBOR		Envase Grande	
		Envases muy grandes	

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 1⁵⁸
 Elaboración: INCCE

[72] Al respecto la Intendencia menciona que la presión competitiva se da principalmente dentro de cada tipo de envase (baldes y tambores), considerando capacidades similares, compatibilidad de resinas y tecnologías equivalentes. No existe sustituibilidad plena entre baldes, tambores u otros envases rígidos, ni una segmentación estricta por cada presentación específica, sino una clasificación intermedia basada en la forma, capacidad y compatibilidad tecnológica del envase.

ii. Ausencia de Traslape Horizontal

[73] El análisis confirma que para estos productos no existe una sustituibilidad efectiva ni desde la oferta ni desde la demanda entre las partes de la operación. Al no coincidir en estos segmentos, la transacción no implica una consolidación de mercado en dichas líneas, manteniendo inalterada la estructura competitiva previa.

iii. Análisis de la Cadena de Valor (Relaciones Verticales)

[74] La Intendencia aclara que, aunque no haya traslape horizontal, estos productos son considerados para descartar posibles efectos verticales. Se concluye que el volumen de producción y comercialización de estos envases no otorga a los operadores la capacidad de realizar estrategias de clausura de mercado (foreclosure) o afectar a competidores en niveles superiores o inferiores de la cadena.

iv. Justificación de Exclusión en el Análisis de Concentración

[75] Debido a la inexistencia de coincidencia en estos mercados específicos, la INCCE determina que no es necesario realizar un cálculo de cuotas de mercado ni de indicadores de concentración (HHI) para estas categorías, ya que el riesgo de afectación a la libre competencia es inexistente o marginal.

[76] La Comisión de Resolución de Primera Instancia, tras analizar esta sección, concluye que en este mercado, la operación de concentración no genera riesgos horizontales al no existir traslape de productos, por lo que no se incrementa el poder de mercado en dichos segmentos; además, se valida la eficiencia del análisis al enfocarse únicamente en los mercados con superposición, dado que los productos aquí descritos no representan amenaza para la estructura competitiva; se confirma la neutralidad competitiva al mantenerse estables las condiciones de oferta para los consumidores finales; y, finalmente, se acepta la exclusión de estos rubros del examen detallado de indicadores de concentración, al considerarlos mercados sin afectación directa por la operación.

8.1.6. Producción y comercialización de plásticos de un solo uso

[77] En este apartado, la Intendencia analiza la participación de los operadores económicos en el segmento de plásticos de un solo uso (cubiertos, tarrinas, vasos, entre otros) y evalúa su relevancia dentro de la operación de concentración.

i. Delimitación del Portafolio y Naturaleza del Producto

[78] La INCCE identifica que los productos de un solo uso presentan características técnicas y de comercialización sustancialmente distintas a los envases industriales rígidos:

- **Uso Final:** Están destinados al consumo inmediato de alimentos o servicios de catering, a diferencia de los envases industriales que forman parte de cadenas productivas de largo plazo.
- **Proceso de Fabricación:** Se destaca el uso predominante de termoformado y extrusión de lámina, procesos que difieren técnicamente del soplado o inyección utilizados para envases industriales rígidos.

ii. Análisis de la Oferta y traslape

[79] El informe señala que solo uno de los operadores económicos involucrados (PESA) mantiene una línea de producción activa y significativa en este segmento. Al evaluar al otro operador, se determina que:

- Su presencia es marginal o inexistente en la fabricación de estos artículos.
- No posee la infraestructura de distribución necesaria para competir en el canal de consumo masivo o "food service" que demandan estos productos.

iii. Dinámica Competitiva y Sustituibilidad

[80] La Intendencia concluye que no existe sustituibilidad entre los plásticos de un solo uso y los envases industriales analizados en otras secciones del informe. La presión competitiva en este segmento proviene de una amplia gama de competidores locales e importaciones, lo que fragmenta el mercado y diluye cualquier posibilidad de ejercicio de poder de mercado derivado de la transacción.

iv. Conclusión de la Intendencia sobre el Segmento

[81] Dado que no se verifica un traslape horizontal de importancia y que las barreras de entrada para nuevos competidores en artículos de un solo uso son relativamente bajas en comparación con el sector industrial, la INCCE determina que este rubro no presenta riesgos para la libre competencia.

[82] La Comisión de Resolución de Primera Instancia, tras examinar el mercado de plásticos de un solo uso, concluye que se trata de un mercado relevante independiente del de envases industriales rígidos, dadas sus diferencias funcionales, tecnológicas y comerciales; que la operación de concentración no genera efectos anticompetitivos al no producirse consolidación horizontal ni capacidad de fijar precios o restringir oferta; que las bajas barreras de entrada y la presencia de múltiples oferentes garantizan la dinámica competitiva del segmento; y, en consecuencia, determina que esta línea de producción y comercialización no requiere medidas de mitigación ni condicionamientos, al no representar riesgos para la eficiencia económica ni para el bienestar de los consumidores.

8.2. Mercado geográfico

[83] Conforme la normativa vigente, el Mercado Geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante y en la que los oferentes compiten en condiciones homogéneas. Para determinar las alternativas, se analizará entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

8.2.1. Mercado geográfico de la producción y comercialización de envases rígidos industriales

[84] La Intendencia define el alcance geográfico de la competencia para la producción y venta de envases industriales de plástico rígido, analizando la capacidad de los proveedores para atender el territorio nacional.

i. Alcance de la Comercialización y Distribución

[85] La INCCE determina que el mercado relevante geográfico es de dimensión nacional. Esta conclusión se sustenta en que los operadores económicos involucrados cuentan con infraestructura logística y centros de distribución que les permiten abastecer a clientes en todo el territorio continental del Ecuador sin que la distancia represente una barrera infranqueable.

ii. Incidencia de los Costos de Transporte

[86] El informe analiza si los costos de flete limitan la competencia a áreas locales o regionales (por ejemplo, solo Guayas o Pichincha). Se establece que:

- Aunque los envases vacíos ocupan un volumen considerable en relación con su peso ("transportar aire"), los operadores han optimizado sus rutas y logística para mantener precios competitivos a nivel nacional.
- No se identifican variaciones de precios significativas entre distintas provincias que sugieran la existencia de mercados geográficos aislados o regionales.

iii. Importaciones y Competencia Externa

[87] La Intendencia evalúa la presión competitiva de productos importados (principalmente de Colombia y Perú). Se concluye que:

- Si bien existen importaciones, estas no tienen la capilaridad ni la inmediatez de respuesta de la industria local.
- Por lo tanto, el mercado geográfico se circunscribe al territorio ecuatoriano, ya que las condiciones de competencia son homogéneas dentro de las fronteras nacionales y difieren de las condiciones de importación (aranceles, tiempos de tránsito y trámites aduaneros).

iv. Ubicación de los Clientes

[88] La demanda de estos envases está atomizada en zonas industriales clave (Costa y Sierra), y la capacidad de los oferentes para entregar "puerta a puerta" refuerza la tesis de un mercado nacional, ya que los clientes pueden solicitar cotizaciones a proveedores ubicados en distintas regiones del país para obtener mejores condiciones comerciales.

[89] Esta Comisión, tras el análisis, concluye que el mercado geográfico debe definirse como nacional, dado que las condiciones de suministro y precios son uniformes en todo el Ecuador; que la eficiencia logística permite una competencia efectiva entre plantas de distintos polos industriales; que las ventajas de la industria local frente a las importaciones consolidan al ámbito nacional como el entorno competitivo relevante; y que, en consecuencia, los indicadores de concentración (HHI) se evaluarán sobre las ventas totales en el territorio, validando que cualquier incremento en el poder de mercado derivado de la operación tendrá un impacto de alcance nacional.

8.2.2. Mercado geográfico de producción y comercialización de plásticos de un solo uso

[90] La INCCE analiza la extensión territorial de la competencia para productos de consumo masivo como cubiertos, tarrinas y vasos plásticos, diferenciándolos de la dinámica de los envases industriales.

i. Dinámica de Comercialización y Capilaridad

[91] La Intendencia determina que el mercado relevante geográfico para los plásticos de un solo uso es de dimensión nacional. Esta conclusión se fundamenta en los siguientes puntos:

- Canales de Distribución: A diferencia de los envases industriales que suelen venderse directamente a otras industrias (B2B), los plásticos de un solo uso se distribuyen a través de mayoristas, distribuidores minoristas y cadenas de autoservicios que cubren todo el país.
- Homogeneidad de Precios: No se observan barreras geográficas que segmenten el territorio ecuatoriano; los precios de estos artículos tienden a ser uniformes en las principales regiones comerciales.

ii. Costos de Transporte y Logística

[92] El informe señala que, debido al bajo peso unitario y la capacidad de apilamiento de estos productos (como vasos y tarrinas), el impacto del costo de transporte por unidad es significativamente menor que en los envases rígidos de gran volumen. Esto permite que un productor ubicado en una ciudad específica (ej. Guayaquil o Quito) pueda competir eficazmente en cualquier otra provincia del país sin perder competitividad por el flete.

iii. Competencia de Productos Importados

[93] La Intendencia destaca que este segmento enfrenta una fuerte presión competitiva de productos importados. La infraestructura logística del país facilita que estos productos ingresen por los puertos principales y se dispersen a nivel nacional, reforzando la idea de que el mercado no es local ni regional, sino que abarca todo el territorio continental.

iv. Conclusión de la Intendencia sobre el Alcance

[94] Dado que los consumidores y distribuidores pueden abastecerse de proveedores ubicados en distintas zonas geográficas sin enfrentar costos de transacción prohibitivos, la INCCE establece que el área donde las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas es el Ecuador.

[95] Esta Comisión, tras el análisis del informe técnico de la INCCE sobre el mercado geográfico de plásticos de un solo uso, concuerda en que este debe definirse con alcance nacional, dado que la alta rotación y facilidad de transporte permiten una circulación fluida en todo el país; que la presión competitiva se mantiene gracias a múltiples canales de distribución y la presencia de importaciones, evitando distorsiones regionales; que la eficiencia logística en empaque y apilamiento refuerza la dimensión nacional del mercado; y que, en consecuencia, la evaluación de participaciones de mercado se realizará sobre el ámbito nacional, sin necesidad de segmentaciones ni medidas de protección específicas.

8.3. Definición de los mercados relevantes:

[96] Por lo anterior y concordancia con lo indicado por la INCCE se ha definido que la operación de concentración económica entre AGRICOMINSA y PESA, genera los siguientes traslapes horizontales:

- i. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes, fabricados con tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;
- ii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados con tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;
- iii. Producción y comercialización de tapas plásticas medianas fabricadas con tecnología de inyección a nivel nacional;
- iv. Producción y comercialización de tapas plásticas medianas fabricadas con tecnología de compresión a nivel nacional; y
- v. Producción y comercialización de tapas plásticas grandes fabricadas con tecnología de inyección a nivel nacional;

[97] Adicionalmente, producto de la transacción AGRICOMINSA adquiere participación en los siguientes mercados relevantes:

- i. Producción y comercialización de plásticos de un solo uso a nivel nacional;
- ii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados con tecnología de inyección a nivel nacional;

iii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes fabricados con tecnología de inyección a nivel nacional; y,

iv. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos muy grandes fabricados con tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[98] El análisis estructural de los mercados relevantes en el sector vinculados a los mercados relevantes definidos, permite identificar el grado de concentración, las cuotas de participación, así como la potencial generación de poder económico producto del proceso de concentración entre los operadores AGRICOMINSA y PESA

[99] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como: “*la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.*”

[100] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores. De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

[101] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona

(...) la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:

- i. Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);*
- ii. El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 250 puntos; o,*
- iii. El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 150 puntos.*

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda.

[102] La Intendencia, por su parte manifiesta que las cuotas de mercado fueron estimadas con base en los ingresos correspondientes al año 2024, reportados por los operadores económicos en los mercados relevantes de envases plásticos rígidos industriales en los que se identifica traslape. Adicionalmente, se incorporaron los mercados de envases plásticos rígidos y plásticos de un solo uso adquiridos producto de la transacción.

9.1. Mercado relevante 1: Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes, fabricados mediante tecnología de extrusión-soplado, a nivel nacional.

[103] Las cuotas de participación estimadas evidencian un nivel relevante de concentración en el mercado; sin embargo, los resultados no permiten concluir que la operación produzca una afectación significativa a la competencia. En particular, la participación conjunta de las partes alcanza el [REDACTED]%, porcentaje que se mantiene por debajo del umbral de dominancia identificado para este mercado, equivalente al [REDACTED] %.

[104] La INCCE destaca que, incluso tras la consolidación de los operadores involucrados, la entidad resultante no se posicionaría como el líder del mercado. Se identifica a EMPAQPLAST S.A. como el principal operador, manteniendo una participación del [REDACTED]%, cifra que supera la cuota conjunta de las partes notificantes.

Cuadro 32. Cuota de participación en el mercado de producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes, fabricados mediante tecnología de extrusión-soplado, a nivel nacional

Operador	Cuota de participación 2024
EMPAQPLAST S.A.	[40 - 50]%
AGRICOMINSA S.A.	[20 - 30]%
PLASTICOS ECUATORIANOS S.A.	[10 - 20]%
PLASTIEMPAQUES S.A.	[0-10]%
PLASTIFLAN CIA. LTDA.	[0-10]%
SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.	[0-10]%
HHI EXANTE	3.069
HHI EXPOST	3.883
VARIACIÓN	814
UMBRAL DE DOMINANCIA	[40-50]%
CUOTA CONJUNTA	[40-50]%

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 3
 Elaboración: INCCE

[105] Este factor es determinante para el análisis, ya que garantiza la permanencia de un competidor con una escala superior o comparable, con capacidad instalada suficiente para ejercer una presión competitiva efectiva y limitar posibles ejercicios de poder de mercado por parte de la entidad concentrada.

[106] Si bien el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) ex post refleja un aumento en los niveles de concentración, la autoridad técnica sostiene que este indicador no debe interpretarse de forma aislada. La evaluación conjunta con la estructura real del mercado revela que:

- La existencia de un operador líder ajeno a la operación actúa como un contrapeso estructural.
- La permanencia de otros competidores activos en el segmento asegura que la oferta se mantenga diversificada.

[107] La Intendencia concluye que la operación no otorga a las partes la capacidad de actuar con independencia de sus competidores, clientes o consumidores. Por lo tanto, se dictamina que no existen

elementos de convicción suficientes para determinar que la concentración cree o refuerce una posición de dominio en este mercado específico.

[108] La Comisión de Resolución de Primera Instancia, tras analizar el informe técnico remitido por la INCCE, concluye que la operación no genera una posición dominante, pues la entidad resultante seguirá sujeta a la disciplina competitiva de un líder preexistente con más del █% de participación; que la estructura conserva suficiente rivalidad, garantizando que cualquier intento de deterioro en precios, calidad o servicio sea contrarrestado por dicho competidor; que, aunque el incremento del HHI constituye una alerta, este se ve mitigado por la asimetría de cuotas a favor de un tercero; y que, en consecuencia, al no configurarse una exclusión de competencia ni un refuerzo de dominio, la operación resulta compatible con los principios de eficiencia económica y libre competencia.

9.2. Mercado relevante 2: Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos, fabricados mediante la tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional

Cuadro 33. Cuotas de participación en el mercado de producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos, fabricados mediante la tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional

Operador	Cuota de participación 2024
AGRICOMINSA S.A.	[30-40]%
PLASTIFLAN CÍA. LTDA.	[30-40]%
EMPAQPLAST S.A.	[10-20]%
FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA	[10-20]%
SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.	[0-10]%
PLASTIEMPAQUES S.A.	[0-10]%
TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA.	[0-10]%
PLASTICOS ECUATORIANOS S.A.	[0-10]%
HHI EXANTE	2.329,94
HHI EXPOST	2.407,25
VARIACION	77,31
UMBRAL DE DOMINANCIA	[40-50]%
CUOTA CONJUNTA	[30-40]%

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 3

Elaboración: INCCE

[109] El análisis de la estructura del mercado de envases plásticos rígidos medianos mediante extrusión-soplado muestra que AGRICOMINSA S.A. (█%) y PLASTIFLAN Cía. Ltda. (█%) lideran el mercado, mientras que los demás operadores presentan cuotas menores (EMPAQPLAST █%, FADESA █% y otros con menos del █%) entre ellos el operador adquirido con una participación de █%.

[110] Al respecto la Intendencia evalúa el impacto cuantitativo de la operación de concentración, determinando que la variación en la estructura de mercado es marginal y no altera la dinámica competitiva preexistente.

[111] La INCCE reporta que el índice HHI experimenta un incremento de 2.329,94 a 2.407,25 puntos. Esto representa una variación de apenas 77,31 puntos. De acuerdo con los estándares de análisis de competencia, una variación inferior a 100 puntos en un mercado con estos niveles de concentración suele considerarse como un cambio no significativo que difícilmente altera las condiciones de rivalidad.

[112] En tal virtud se concluye que este incremento mínimo no revela un deterioro en la estructura del mercado. Al no existir un cambio sustancial en la concentración, no se advierten elementos que permitan

inferir que la operación, en este mercado relevante, producirá efectos restrictivos sobre la competencia, tales como incrementos de precios o reducciones en la oferta.

9.3. Mercado Relevante 3: Producción y comercialización de tapas medianas, fabricadas mediante las tecnologías de compresión a nivel nacional

[113] El Cuadro 34, elaborado por la INCCE, evidencia una marcada polaridad en las cuotas de participación del mercado de tapas medianas fabricadas mediante compresión. El operador líder es TECNOPLAST DEL ECUADOR Cía. Ltda., con una participación del [REDACTED]%, seguido por SANMINDEC S.A., con [REDACTED]%.

Cuadro 34. Cuotas de participación en el mercado de producción y comercialización de tapas medianas, fabricadas mediante las tecnologías de compresión a nivel nacional

Operador	Cuota de participación 2024
TECNOPLAST DEL ECUADOR CÍA. LTDA.	[30-40]%
SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.	[20-30]%
AGRICOMINSA S.A.	[10-20]%
FABRICA DE ENVASES S.A.	[10-20]%
PLASTIFLAN CÍA. LTDA.	[0-10]%
VALDIPLAST	[0-10]%
DELTA PLASTIC S.A.	[0-10]%
LOS COCOS CÍA. LTDA.	[0-10]%
PLASTICOS KOCH CÍA. LTDA.	[0-10]%
PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.	[0-10]%
HHI EXANTE	2.427
HHI EXPOST	2.429
VARIACION	2
UMBRAL DE DOMINANCIA	[40-50]%
CUOTA CONJUNTA	[10-20]%

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 3 y Cuestionario 4, pregunta 5.
Elaboración: INCCE

[114] Los operadores involucrados en el proceso de concentración son AGRICOMINSA S.A., con una cuota del [REDACTED]%, y PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A. (PESA), con apenas [REDACTED]%, alcanzando conjuntamente una participación de [REDACTED]%.

[115] En términos de concentración, el HHI pasó de 2.427 a 2.429, lo que representa una variación mínima de 2 puntos, atribuible a la baja cuota del operador adquirido. Esta variación marginal permite descartar riesgos significativos para la competencia en este mercado, dado que la estructura competitiva se mantiene prácticamente inalterada.

[116] La intendencia en su análisis indica: “Por tanto, en este mercado relevante no se identifican, en principio, preocupaciones de competencia económica significativas.”

9.4. Mercado Relevante 4: Producción y comercialización de tapas medianas, fabricadas mediante la tecnología de inyección a nivel nacional

[117] La distribución de las cuotas de mercado revela una estructura de alta concentración. TECNOPLAST ostenta una posición preponderante con el [REDACTED]%, consolidándose como el líder del segmento. Le siguen, con una brecha significativa, AGRICOMINSA ([REDACTED]%), FADESA ([REDACTED]%) y PLASTIFLAN ([REDACTED]%). La atomización del resto de los competidores, cuyas participaciones individuales no superan el [REDACTED]%, ratifica que la presión competitiva efectiva se restringe a un número limitado de actores.

[118] La intendencia manifiesta que en este mercado PESA mantiene una participación de solo el █% por lo que la operación de concentración analizada no altera de manera significativa dicha estructura. En efecto, el HHI pasa de 3.203,51 puntos ex ante a 3.206,52 puntos ex post, lo que representa un incremento de apenas 3,01 puntos. Esta variación es marginal y se explica por la escasa participación de PESA en el mercado.

Cuadro 35. Cuotas de participación mercado de producción y comercialización de tapas medianas, fabricadas mediante la tecnología de inyección a nivel nacional

Operador	Cuota de participación 2024
TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA.	[40-50]%
AGRICOMINSA S.A.	[20-30]%
FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA.	[10-20]%
PLASTIFLAN CIA. LTDA.	[10-20]%
VALDIPLAST	[0-10]%
DELTA PLASTIC S.A.	[0-10]%
LOS COCOS CIA. LTDA.	[0-10]%
PLASTICOS KOCH CIA. LTDA.	[0-10]%
PLASTICOS ECUATORIANOS S.A.	[0-10]%
SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.	[0-10]%
HHI EXANTE	3.203,51
HHI EXPOST	3.206,52
VARIACION	3,01
UMBRAL DE DOMINANCIA	[40-50]%
CUOTA CONJUNTA	[20-30]%

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 3 y Cuestionario 4, pregunta 5.

Elaboración: INCCE

[119] Consecuentemente no se observan indicios de que la operación sea apta para crear o reforzar poder de mercado, ni para alterar de manera sustancial las condiciones de competencia en este mercado.

9.5. Mercado Relevante 5: Producción y comercialización de tapas grandes, fabricadas con la tecnología de inyección a nivel nacional

Cuadro 36. Cuotas de participación en el mercado de producción y comercialización de tapas grandes, fabricadas con la tecnología de inyección a nivel nacional

Operador	Cuota de participación 2024
TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA.	[80-90]%
DELTA PLASTIC S.A.	[0-10]%
FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA.	[0-10]%
PLASTIFLAN CIA. LTDA.	[0-10]%
AGRICOMINSA S.A.	[0-10]%
LOS COCOS CIA. LTDA.	[0-10]%
PLASTICOS ECUATORIANOS S.A.	[0-10]%
PLASTICOS KOCH CIA. LTDA.	[0-10]%
HHI EXANTE	6735
HHI EXPOST	6738
VARIACION	3,49
UMBRAL DE DOMINANCIA	[10-20]%
CUOTA CONJUNTA	[0-10]%

Fuente: Cuestionario 4, pregunta 5

Elaboración: INCCE

[120] El mercado de tapas grandes fabricadas mediante inyección presenta una concentración extrema, donde TECNOPLAST DEL ECUADOR Cía. Ltda., domina con una participación del █%, consolidando una posición claramente preponderante. En contraste, los demás operadores exhiben cuotas muy reducidas: DELTA PLASTIC (█%), FADESA (█%), PLASTIFLAN (█%), AGRICOMINSA (█%) y LOS COCOS (█%), mientras que los

competidores menores, PESA y KOCH, apenas superan en conjunto el █%, confirmando que la oferta se encuentra fuertemente concentrada en un único actor dominante.

[121] El HHI Exante de 6.735 y el HHI Expost de 6.738 confirman un nivel de concentración extraordinariamente alto, muy por encima del umbral de referencia de 2.500 para mercados altamente concentrados. La variación marginal de apenas 3,49 puntos evidencia que la operación de concentración no modifica de manera significativa la estructura existente, dado que el operador adquirido posee una participación mínima, lo que permite concluir que el impacto competitivo es irrelevante en este caso.

[122] En consecuencia la INCCE, manifiesta que la operación de concentración analizada no modifica de manera significativa dicha estructura y genera una variación de apenas 3,49 puntos, lo que evidencia que la transacción tiene un impacto marginal sobre el nivel de concentración existente. Ello se explica por la reducida participación de las partes involucradas, cuya cuota conjunta alcanza únicamente el █%.

9.6. Mercado Relevante 6: Producción y comercialización de plásticos de un solo uso a nivel nacional

Cuadro 37. Cuota de participación en el mercado de producción y comercialización plásticos de un solo uso a nivel nacional

Operador económico	Cuota participación 2024
SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.	[40-50]%
BOPP DEL ECUADOR S.A./OBEN ECUADOR S.A	[10-20]%
PRODUCTOS PARAISO	[0-10]%
PLASTICOS ECUATORIANOS S.A.	[0-10]%
GOLDERIE TRADING CIA. LTDA.	[0-10]%
EMPAQPLAST S.A.	[0-10]%
TERMOPAC CONTAINERS ESCOBAR CIA. LTDA.	[0-10]%
NOVOVASOS	[0-10]%
GRUPO MH	[0-10]%
INDUSTRIA CUBIERTOS PLASTICOS DEL ECUADOR CUBIERPLAST S.A.	[0-10]%
PLASTICONSUMO	[0-10]%
PROMOPLAST	[0-10]%
CONSUPLAST	[0-10]%
PLASTICOS DEL LITORAL PLASTIT S.A.	[0-10]%
FLEXIPLAST	[0-10]%
DALMAU	[0-10]%
UNITEPLAST	[0-10]%
PLASTRO S.A.	[0-10]%
HHI	2.541,72
UMBRAL DE DOMINANCIA	[30-40]%

Fuente: Cuestionario 1: Mercado de envases plásticos, pregunta 8 sobre las ventas efectuadas en 2024.
Elaboración: INCCE

[122] El Cuadro 37 refleja un mercado de plásticos de un solo uso con una estructura concentrada, donde SANMINDEC S.A. lidera con una participación del █%, posicionándose cerca del umbral de dominancia (█%). En segundo nivel aparecen BOPP/OBEN ECUADOR S.A. (█%) y PRODUCTOS PARAISO (█%), mientras que el resto de operadores registra cuotas más reducidas, dispersas entre el █% y menos del █%, lo que confirma que la oferta se concentra en pocos actores relevantes.

[123] Debido a la inexistencia de superposición horizontal en este mercado específico, se omite el cálculo de una cuota agregada de los operadores involucrados. Por tanto, la

participación detallada corresponde únicamente al operador adquirido, actuando como un insumo informativo para el análisis de la capacidad instalada y la dinámica del sector.

9.7. Mercado Relevante 7: Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados mediante la tecnología de inyección a nivel nacional

Cuadro 38. Cuota de participación en el mercado de producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados mediante la tecnología de inyección a nivel nacional

Operador	Cuota participación 2024
FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA.	[60-70]%
EMPAQPLAST S.A.	[20-30]%
TECNOPLAST DEL ECUADOR CÍA. LTDA.	[10-20]%
PLASTIFLAN CÍA. LTDA.	[0-10]%
PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.	[0-10]%
SAN MIGUEL INDUSTRIAS ECUADOR SANMINDEC S.A.	[0-10]%
HHI	4.716
UMBRAL DE DOMINANCIA	[30-40]%

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 3

Elaboración: INCE

[124] En este mercado no existe traslape horizontal entre las partes, por lo que no se ha procedido con el cálculo de una cuota conjunta; la participación del operador económico adquirido se presenta únicamente de manera referencial e informativa, con el fin de caracterizar la estructura del mercado objeto de la transacción.

[125] La estructura se encuentra altamente concentrada, liderada por FADESA con una cuota del █%, muy por encima del umbral de dominancia de █%. El operador adquirido mantiene una participación marginal de █%, lo que representa una diferencia de más de █ puntos porcentuales respecto del líder, confirmando que su peso competitivo es irrelevante frente a la posición dominante de FADESA.

9.8. Mercado Relevante 8: Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes fabricados mediante la tecnología de inyección a nivel nacional

Cuadro 39. Cuota de participación en el mercado de producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes fabricados mediante la tecnología de inyección a nivel nacional

Operador	Cuota participación 2024
FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA.	[70-80]%
PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.	[20-30]%
TECNOPLAST DEL ECUADOR CÍA. LTDA.	[0-10]%
HHI	6.192
UMBRAL DE DOMINANCIA	[20-50]%

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 3

Elaboración: INCE

[126] En este mercado no existe traslape horizontal entre las partes, por lo que no se calcula una cuota conjunta; la participación del operador adquirido se presenta únicamente de forma

referencial para caracterizar la estructura. El sector se encuentra altamente concentrado, con FADESA liderando con el [REDACTED]%, muy por encima del umbral de dominancia de [REDACTED] %.

[127] El operador adquirido mantiene una cuota marginal de [REDACTED]%, lo que confirma que su peso competitivo es limitado frente a la posición dominante de FADESA y que la operación no altera de manera significativa la estructura ya existente.

9.9. Mercado Relevante 9: Producción y comercialización de envases plásticos rígidos muy grandes fabricados con la tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional

Cuadro 40. Cuota de participación en el mercado de producción y comercialización de envases plásticos rígidos muy grandes fabricados con la tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional

Operador	Cuota participación 2024
PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.	100%

Fuente: Cuestionario 1, pregunta 3
Elaboración: INCCE

[128] La estructura del mercado previo a la operación se identifica como totalmente concentrada en un solo actor, PESA. Sin embargo, debido a la ausencia de traslape horizontal entre los operadores involucrados, la transacción no modifica las condiciones competitivas preexistentes. Por lo tanto, no se advierten efectos horizontales que pudiesen restringir la competencia o alterar la dinámica actual del mercado.

9.10. Conclusiones del análisis estructural de los Mercados Relevantes (INCCE):

[129] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE) determina que la operación notificada no genera modificaciones sustanciales en la estructura competitiva de los mercados analizados, fundamentando su decisión en los siguientes criterios:

i. Mercados con Impacto Nulo o Marginal (MR 2, 3, 4 y 5)

[130] En estos mercados, los indicadores estructurales de concentración muestran variaciones nulas o apenas marginales. La INCCE concluye que no existen afectaciones significativas a la libre competencia, dado que la dinámica de rivalidad se mantiene prácticamente inalterada tras la transacción.

ii. Mercados sin Traslape Horizontal (MR 6, 7, 8 y 9)

[131] Para este grupo de mercados, se verifica la ausencia de superposición horizontal entre los operadores económicos involucrados. Al no existir una suma de cuotas de mercado, la operación es neutra y no modifica la estructura competitiva preexistente.

iii. Análisis Especial del Mercado Relevante 1 (MR 1)

[132] A pesar de observarse un incremento en los índices de concentración en este segmento, la INCCE descarta riesgos de dominancia basándose en dos factores correctores:

- La cuota conjunta de las partes ([REDACTED]%) se sitúa por debajo del umbral de dominancia establecido ([REDACTED]%).

- La entidad resultante no alcanzará el liderazgo del mercado, ya que el competidor EMPAQPLAST S.A. conserva una participación superior (■■■■%), ejerciendo una presión competitiva suficiente para disciplinar al mercado.

[133] La Intendencia concluye que la transacción tiene una incidencia reducida y no genera preocupaciones en materia de competencia. En consecuencia, se dictamina que no es necesario profundizar el análisis técnico ni imponer medidas de mitigación o condicionamientos a la operación.

9.11. Conclusión del análisis estructural de los Mercados Relevantes de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[134] Tras el análisis integral de las conclusiones técnicas remitidas por la INCCE, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye lo siguiente:

- i. Validación de la Neutralidad Competitiva:** Se ratifica que en la mayoría de los mercados relevantes analizados (MR 2 al 9), la operación no altera las condiciones de competencia, ya sea por la marginalidad de las variaciones o por la inexistencia de traslape horizontal.
- ii. Inexistencia de Posición de Dominio en el MR 1:** Esta Comisión coincide en que no se configura el refuerzo de una posición dominante en el mercado más crítico. La presencia de un competidor con mayor cuota de mercado (EMPAQPLAST S.A.) garantiza que la entidad resultante no pueda actuar con independencia de sus rivales o clientes.
- iii. Suficiencia del Análisis:** Al no verificarse riesgos de efectos unilaterales o coordinados que pudiesen derivar en un perjuicio al bienestar general o a la eficiencia económica, se considera que el expediente cuenta con los elementos técnicos suficientes para su resolución.

[135] Por lo expuesto, la CRPI acoge las conclusiones de la Intendencia y determina que la operación de concentración es compatible con el mercado, al no representar una amenaza previsible para la libre concurrencia en el sector de envases plásticos industriales y de un solo uso.

X. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

10.1. Conclusión 1: Naturaleza de la operación

Esta Comisión concluye que la transferencia de la totalidad de los activos de PESA otorga a AGRICOMINSA la capacidad de ejercicio de control exclusivo sobre dichos bienes y su actividad comercial. Por tanto, el acto analizado se ratifica como una operación de concentración económica en los términos del artículo 14, literal e), de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

10.2. Conclusión 2: Mercado relevante.

- i. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes, fabricados con tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;
- ii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados con tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;

- iii. Producción y comercialización de tapas plásticas medianas fabricadas con tecnología de inyección a nivel nacional;
- iv. Producción y comercialización de tapas plásticas medianas fabricadas con tecnología de compresión a nivel nacional; y
- v. Producción y comercialización de tapas plásticas grandes fabricadas con tecnología de inyección a nivel nacional;

Adicionalmente, producto de la transacción AGRICOMINSA adquiere participación en los siguientes mercados relevantes:

- i. Producción y comercialización de plásticos de un solo uso a nivel nacional;
- ii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos medianos fabricados con tecnología de inyección a nivel nacional;
- iii. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos grandes fabricados con tecnología de inyección a nivel nacional; y,
- iv. Producción y comercialización de envases plásticos rígidos muy grandes fabricados con tecnología de extrusión-soplado a nivel nacional;

10.3. Conclusión 3: Estructura de los Mercados

Esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye que la operación de concentración analizada es compatible con el mercado de envases plásticos industriales y de un solo uso, toda vez que se ha ratificado su neutralidad competitiva en la mayoría de los mercados relevantes (MR 2 al 9) por la inexistencia de traslape horizontal o la marginalidad de sus variaciones.

Así mismo se determina que en el mercado más crítico (MR 1) no se configura la creación o el refuerzo de una posición dominante, debido a la presencia de un competidor con una cuota superior (EMPAQPLAST S.A.) que garantiza la disciplina competitiva frente a la entidad resultante. En virtud de que el expediente cuenta con los elementos técnicos suficientes para descartar riesgos de efectos unilaterales o coordinados que pudiesen perjudicar el bienestar general o la eficiencia económica, la CRPI acoge íntegramente las conclusiones de la Intendencia y determina que la transacción no representa una amenaza previsible para la libre competencia ni para la estructura competitiva vigente. En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico **AGRICOMINSA AGRÍCOLA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.**; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO.- AGREGAR la presente resolución en su parte confidencial, al expediente.

CUARTO.- DISPONER a la analista económica en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto córrase traslado con la presente resolución, mediante correo electrónico a la analista económica de la CRPI para cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública al operador económico **AGRÍCOLA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.**, en las direcciones de correo electrónico: rmenendez@bustamantefabara.com; jrbc@bustamantefabara.com; kirinag@bustamantefabara.com; dcastelo@bustamantefabara.com; y, csanchez@bustamantefabara.com; constantes en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-12-2025.

Esto de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, sienta la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la presente actuación, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial y en la Gaceta Oficial de la SCE, esto de conformidad con la normativa interna.

Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

UNDÉCIMO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.

Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DUODÉCIMO.- ORDENAR que la Dra. Rosa Elena Novoa, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación de la CRPI, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F: Dr. Marco Landázuri Álvarez **COMISIONADO**, Abg. Diego Zea Íñiguez **COMISIONADO**, Dra. Ingreed Cajas Torres **COMISIONADA**, Msc. Miguel Cumbicus Jiménez **COMISIONADO**. Marcelo Ortega Rodríguez **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Isabel Sevilla Silva
Experto de Abogacía de la

Versión revisada y aprobada por:

Dr. Marco Landázuri Álvarez
COMISIONADO

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. -
Certifico que la presente resolución fue firmada el 02 de abril de 2026 por el Abg. Diego Zea Íñiguez, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico.-**



Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.